Año de 1869. Martes 26 de Octubre. Núm. 128.

Boletin  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe en esta capital, Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 13.
En las demas provincias, en las principales librerías.

Precios de suscricion, en Orense, por trimestre, 2 escudos.
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 escudos.
—Números sueltos, 150 milésimas.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.

Haciendo uso de la licencia que me ha concedido el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion, queda encargado del Gobierno civil de esta provincia el Sr. Vice-presidente de la Excma. Diputacion provincial D. Cándido Rivero de Aguilar.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y habitantes de esta provincia. Orense octubre 25 de 1869.—El Gobernador, Alejandro Gonzalez Olivares.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ORENSE.

Alistamiento de Voluntarios para la Isla de Cuba.

Circular.

La Excma. Diputacion provincial, en sesion del dia 23 del actual, ha acordado, á fin de dar toda la publicidad posible á las bases generales del alistamiento de voluntarios para el Ejército de la Isla de Cuba, insertar íntegras dichas bases, las demas condiciones que se exijen y las reconocidas ventajas que por el Gobierno de S. A. el Regente del Reino se prometen á los individuos que deseen alistarse.

Este Cuerpo provincial, conociendo la necesidad de que se hagan por todos los buenos Españoles esfuerzos patrióticos para salvar los sagrados intereses de aquella preciosa Isla y conservar incólume la integridad de nuestro territorio amenazado con tan deplorables sucesos, no puede menos de escitar el celo de los Sres. Alcaldes y demas Autoridades locales (que siempre han rivalizado en patriotismo cuando se trata de consolidar en nuestra patria la paz y el órden, y demostrar al mundo que España tiene elementos bastantes para esterminar una insurreccion tan insensata como la de Cuba), con el objeto de que, por los medios mas eficaces, promuevan el alistamiento de voluntarios con toda la urgencia que es de desear en un asunto tan importante. A este fin, cuidarán dichos señores Alcaldes de publicar los bandos necesarios para demostrar los beneficios que el Gobierno concede á todos los individuos que se alisten, y los pedáneos por su parte en las parroquias y en los sitios mas públicos leerán las bases de que queda hecho mérito, secundando de este modo el pensamiento de esta Corporacion provincial.

En el Boletin perteneciente al 21 del actual constan además las reglas que deben tenerse presentes para el alistamiento, y quien es el encargado de este servicio en esta Capital. Orense 24 de octubre de 1869.—El Gobernador Presidente, Alejandro Gonzalez Olivares.—Por acuerdo de la Excma. Diputacion, Joaquin Vila, Secretario.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

Condiciones que se exigen y ventajas que se conceden á los individuos de todas procedencias que deseen alistarse para servir en Cuba por el tiempo que dure la campaña, formando parte de los Batallones que se organizan, con arreglo á lo dispuesto por S. A. el Regente del Reino, en órden de 28 de setiembre de 1869.

SERÁN ADMITIDOS PARA EL ALISTAMIENTO:

Primero. Los sargentos, cabos y soldados licenciados de los ejércitos de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo.

Segundo. Los individuos de las mismas clases que hayan servido en la Guardia civil y Carabineros.

Tercero. Los sargentos, cabos y soldados licenciados del ejército de la Península, batallones de Artillería é Infantería de Marina, compañías Sanitarias ó de Administracion militar y extinguidas Escuadras de Cataluña.

Cuarto. Los que sirvan en los batallones de Voluntarios de la Libertad.

Quinto. Los paisanos que reunan las condiciones de no bajar de 20 años de edad, ni exceder de 40; que tenga un metro 565 milímetros de estatura; que resulten útiles de reconocimiento facultativo y que se comprometan á servir en la Isla de Cuba por el tiempo que dure el estado de guerra.

El haber de los voluntarios será en Cuba y desde que se embarquen de 16 rs. vn. diarios; 20 el de los sargentos primeros; 19 el de los segundos; 18 el de los cabos primeros y 17 el de los segundos. Todos disfrutarán únicamente la mitad, mientras permanezcan en la Península. Una vez terminadas las operaciones, regresarán á la Península por cuenta del Estado, y se les tendrá á todos muy presente para su colocacion en destinos de la Administracion pública, provincial ó municipal, segun la capacidad y méritos de cada uno. Durante la campaña, podrán obtener las cruces de plata del Mérito Militar, pensionadas y sencillas, y optar á cualquier otra gracia que se concediese á los individuos del Ejército de Cuba.

Las notas que aparezcan en las licencias absolutas de los que aspiren al alistamiento y que no hayan dado lugar á sentencia dictada por el Consejo de Guerra, no servirán de obstáculo para la admision.

Además recibirán sin cargo el vestuario; se les pagará el importe del ferro-carril desde el punto en que se alisten, hasta aquel en que se organicen los batallones, y durante su permanencia en la Península comerán por su cuenta y en la forma que les parezca.

Queda desde luego abierta la recluta:

Primero: En los Depósitos de bandera para Ultramar. Segundo: En las Comisiones de Reserva de Infantería establecidas en las capitales de provincia y en todos los batallones de la misma arma.

Los licenciados que procedan de las clases de sargentos primeros y segundos y cabos primeros y segundos, sentarán plaza de voluntarios, y llevarán consigo las licencias absolutas y nombramientos que acrediten los empleos que han disfrutado, y obtendrán en los batallones, si hubiera vacantes que poder adjudicarles, y reuniesen excelentes circunstancias, los empleos de sargentos y cabos que han de ocupar en la organizacion de las compañías. Los sargentos primeros que excedan del número que exije la organizacion serán colocados como segundos, tomando cada uno la antigüedad que le corresponda. Del mismo modo si el número de sargentos segundos excediese del reglamentario del cuadro de cada batallon, se sentará á los mas modernos plaza de cabos primeros, siguiéndose gradualmente este sistema con las clases de cabos primeros y segundos, en la inteligencia de que las bajas que ocurran serán despues cubiertas por rigurosa antigüedad en las clases respectivas.

Los sargentos y cabos primeros y segundos de los cuerpos del arma que se alisten voluntariamente y que sean admitidos, serán preferidos y tomarán sobre los de las demas procedencias la mayor antigüedad, exceptuándose de esta disposicion á los que hayan servido en Cuba y Puerto Rico, ó hayan hecho la guerra en Santo Domingo, en atencion á que por estar aclimatados y por ser mas conocedores del país podrán prestar mayor utilidad.

Los sargentos y cabos, que deseen servir en los batallones cuyos contingentes sean de las provincias de sus naturalezas, les será concedido.

Los sargentos y cabos de Voluntarios de la Libertad, entrarán, en la organizacion de los batallones con los mismos derechos que se conceden á los sargentos y cabos licenciados del ejército, y completarán los cuadros de tropa de las compañías.

Madrid 28 de setiembre de 1869. —Córdoba.

Ministerio de la Guerra.—Núm. 22. —Circular.—Con esta fecha digo al Director general de Infantería lo siguiente:

«La defensa de la integridad del territorio en Cuba, ha encontrado, como era de esperar, noble y generosa acogida en la Península, que se ha apresurado á ofrecer el valor y esfuerzo de sus hijos. Apreciando en toda su importancia el Regente del Reino este laudable arranque de patriotismo, y convencida de que es llegado el caso de hacer un gran esfuerzo para acabar en breve plazo con la insurreccion de aquella Isla, se ha servido resolver de acuerdo con el Consejo de Ministros, que desde luego se organice en el distrito de cada Capitanía general y con el nombre que oportunamente se señale, un batallon de á mil plazas, con destino á la precitada isla, bajo las bases siguientes:

1.° El cuadro de Jefes y oficiales será del Ejército. El de las clases de Sargentos y Cabos lo formará V. E. bien con los que sirven en la actualidad en las filas y que voluntariamente deseen ingresar en dichos batallones, ó admitiendo á los licenciados que hayan ejercido los referidos empleos en cualquiera de las armas ó institutos militares.

2.° Ingresarán en dichos cuerpos los solteros y casados que lo soliciten y reunan además de la robustez, aptitud y talla marcada para los individuos del Ejército, edad que no baje de 20 años ni exceda de 40, prefiriéndose en todo caso en igualdad de circunstancias á los que han servido en Ultramar y en la Península, procedentes de infantería, caballería, artillería, ingenieros, guardia civil, carabineros, infantería de marina y voluntarios de la libertad.

3.° Desde el momento en que se alisten, se les filiará por el tiempo que dure el estado de guerra de la isla de Cuba.

4.° Los referidos cuadros de Jefes, Oficiales y clases, los organizará V. E. inmediatamente, haciéndoles la precisa advertencia de que á medida que vayan ingresando los voluntarios, reciban sin pérdida de momento la instruccion elemental necesaria.

5.° El haber de estos voluntarios, será en Cuba y desde que se embarquen, de 16 reales de vellon diarios; 20 el de los sargentos primeros, 19 el de los segundos, 18 el de los cabos primeros y 17 el de los segundos. Todos disfrutarán únicamente la mitad mientras permanezcan en la Península.

6.° Para formar los fondos reglamentarios de masita y entretenimiento del vestuario, se descontará á cada individuo, dos reales de vellon de su haber diario.

7.° Desde el momento en que sean filiados quedan sujetos como los individuos del Ejército á la Ordenanza militar.

8.° Estos voluntarios podrán obtener las cruces de plata del Mérito militar pensionadas y sencillas, y tendrán derecho á los abonos de tiempo de campaña, á los retiros de inutilidad, y á cualquiera otra gracia acordada ó que se acuerde para los individuos del Ejército; y si ascendiere alguno á Oficial en dichos batallones se clasificará su situacion militar definitiva al concluir su compromiso, teniendo en cuenta sus merecimientos y servicios.

9.° «Concluida la guerra, ú ocupacion militar en su caso, estos individuos »que como parte del Ejército español »serán equipados, armados y trasportados por cuenta de la Nacion, obtendrán »su licencia absoluta con la facultad de »regresar á la Península tambien por »cuenta del Estado ó de permanecer en »Cuba, segun les conviniere, sin perjuicio de que se les tendrá á todos muy »presentes para su colocacion en destinos »de la Administracion pública, provincial ó municipal, segun la capacidad de »cada uno, y de la recompensa que se »hagan acreedores por su disciplina, »subordinacion y buenos servicios.»

10.° Ha de enterárseles á todos minuciosamente, que no tendrán nunca derecho á nada más que lo consignado en estas instrucciones, sin que pueda establecerse comparacion con cuerpos de la misma índole, creados ó que en lo sucesivo se creasen, pues que siendo todos voluntarios deben antes de formalizar sus compromisos, optar por lo que mas les convenga.

11.° y último. Con objeto de que todo responda á un pensamiento concreto y uniforme, V. E. dispondrá el modo y forma de llevarse á cabo el alistamiento, construccion de vestuario y equipo, y cuantos detalles garanticen la mejor y mas rápida organizacion de las fuerzas de que se trata.»

Lo que de órden de S. A. lo trascribo á V. S. para que se sirva encarecer á la Diputacion y Ayuntamientos de esa provincia la necesidad y urgencia de dedicar al desarrollo y fomento de la recluta, la solicitud y atencion que reclama tan preferente asunto del servicio nacional. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de setiembre de 1869.—Prim.

(Gaceta núm. 292.)

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° Para que las líneas férreas de Galicia y Astúrias queden terminadas en la época que se fijará, el Gobierno las auxiliará por los medios siguientes:

Primero. Entregando mensualmente, aun cuando se hubiesen establecido otros plazos en disposiciones anteriores, á las Compañías concesionarias de los ferro-carriles del Noroeste de España y de Orense á Vigo, si así lo solicitasen, el importe proporcional de las subvenciones asignadas en sus concesiones respectivas, conforme á las certificaciones de obras ejecutadas y pagadas que expidieren los Ingenieros del Gobierno; no pudiendo en ningun caso destinarse dichas sumas sino al pago de trabajos hechos en la correspondiente línea férrea.

Segundo. Anticipando para la construccion de la línea férrea de Palencia á la Coruña una cantidad equivalente á la que recibió la Compañía concesionaria en la subasta; para la de Leon á Gijon, una suma igual á la anterior, y para la de Orense á Vigo una cantidad proporcional á estas sumas, que se computará por el número de kilómetros de que consta, comparado con el total de los que forman las líneas de la Compañía del Noroeste de España.

Estos anticipos se harán entregando mensualmente á las Compañías concesionarias el importe de las obras que hayan ejecutado con posterioridad á esta ley, y pagado en el mes anterior, valoradas con arreglo al presupuesto oficial por certificaciones de los Ingenieros del Gobierno; pero dichos anticipos no podrán exceder del 55 por 100 del importe de dichas obras, ni aplicarse mas que al pago de trabajos hechos en la línea férrea correspondiente.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Compañías no podrán reclamar, cualquiera que sea el valor de las obras que hayan ejecutado, la entrega mensual de cantidades que excedan de la dozava parte del 18 por 100 del total del anticipo en el primer año, del 25 por 100 en el segundo, del 27 por 100 en el tercero y del 30 por 100 en el cuarto.

Art. 2.° Los anticipos á que se refiere el artículo anterior serán hechos á las Compañías concesionarias en obligaciones del Estado al precio de cotizacion si excediese de 50 por 100, y á este precio si fuese inferior.

Art. 3.° La construccion de la seccion de Orense al punto de bifurcacion con la de Palencia á la Coruña se auxiliará con arreglo al párrafo primero, art. 8.° de la ley general de ferro-carriles, ejecutándose conforme á las condiciones generales de Obras públicas, y prévia subasta las explanaciones y obras de fábrica, cuyo importe se abonará á los contratistas en obligaciones del Estado por ferro-carriles al tipo á que se entrega la subvencion á las Compañías concesionarias de líneas férreas; no pudiendo el importe de estas obras exceder de la suma total de la subvencion concedida á dicha seccion por la precitada ley de 21 de abril de 1858.

El Gobierno anunciará la subasta de las obras de explanacion y fábrica de esta seccion, y en su dia la de su concesion con la oportunidad conveniente para que queden definitivamente terminadas en el plazo expresado en el artículo siguiente.

Art. 4.° Se señala el dia 24 de noviembre de 1875 como término improrogable para entregar á la explotacion las líneas que comprende la presente ley. Desde dicho dia empezará el reintegro al Estado con el producto líquido de la explotacion del capital que hubiesen recibido como préstamo, con arreglo al párrafo segundo del art. 1.°, y de todos los intereses que deban satisfacer al Estado por las sumas que por cualquier concepto hayan recibido anticipadamente. El reintegro al Estado de las cantidades anticipadas se efectuará necesariamente en títulos de la misma clase que las Compañías hubiesen recibido, y el de los intereses en metálico. El Estado tendrá el carácter y derechos de acreedor refaccionario sobre las obras y materiales en que se haya invertido el anticipo, á que se refiere el mismo número 2.° del artículo 1.°, y gozará por lo tanto de la consiguiente preferencia para su reintegro.

Art. 5.° El Gobierno hará con la anticipacion conveniente la liquidacion de las cantidades entregadas á las Compañías como subvencion ordinaria, compensando con la última que hubiere de entregarse á estas la anticipada que hubieran percibido en virtud de disposiciones anteriores.

Art. 6.° Quedan vendidos á favor del Estado por las Compañías concesionarias sus respectivos ferro-carriles por las cantidades que reciban en préstamo, si á los 15 años de la explotacion no hubiesen reintegrado el capital y los intereses.

Art. 7.° El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para la estricta y exclusiva aplicacion de los anticipos á las obras que se ejecuten con posterioridad á la promulgacion de esta ley en la seccion correspondiente, dando á las Diputaciones provinciales la intervencion que juzgue oportuna, y publicándose trimestralmente en los Boletines oficiales de las provincias de Galicia y Astúrias las certificaciones de los Ingenieros-inspectores y la cifra de los auxilios entregados á las respectivas Compañías.

Art. 8.° El Gobierno queda autorizado para aprobar cualquiera variacion en el trazado de las expresadas líneas, siempre que estas modificaciones no alteren esencialmente las condiciones económicas de su explotacion, prefiriendo las variaciones que produzcan mayor economía en el coste. En este caso habrá de rebajarse á la Compañía respectiva la parte de subvencion correspondiente, de modo que se conserve siempre inalterable la relacion entre el presupuesto total de la línea respectiva y la subvencion asignada á la misma.

En los correspondientes presupuestos de gastos del Estado se comprenderán las cantidades necesarias para el pago de los intereses de las obligaciones que habrán de emitirse para el cumplimiento de esta ley.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente

del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 6 de octubre de 1869.—Nicolas María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á 18 de octubre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende la vena de tabaco de todas clases de las Fábricas de la Península, inclusas las subalternas de Alcoy y Oviedo.

1.ª Se enajenan en pública subasta la vena de tabaco de todas clases que se ha producido y produzca desde 1.º de julio último hasta 30 de junio de 1870 en las fábricas de la Península y subalternas de Alcoy y Oviedo, quedando obligado el rematante á la compra de toda ella al precio á que se le adjudique el contrato, y sin derecho á reclamacion ni indemnizacion de ninguna especie en el caso de que la Hacienda necesite utilizar parte de aquel artículo, ó en el de que por reforma de la Renta ú otra circunstancia imprevista fuese conveniente suspender los efectos de este contrato. En la fábrica de Cádiz solo se entregará la vena correspondiente al período de setiembre de 1869 á junio de 1870.

2.ª El que resulte contratista se obliga á sacar la vena de las fábricas en los ocho primeros dias del mes siguiente al en que se haya producido, prévio aviso que á él ó á sus representantes les darán las administraciones de aquellos establecimientos. El contratista recibirá la vena en el peso de los almacenes en que se halle depositada, siendo de cuenta de la Hacienda los gastos de aquella operacion y de la del contratista los de saca, conduccion, embalaje y demas que despues de pesada se originen. La vena producida en las fábricas desde 1.º de julio del año actual la extraerá el contratista en el preciso término de un mes, á contar desde la fecha en que se le adjudique el servicio.

3.ª Si el contratista no cumpliese puntualmente con lo estipulado en la condicion anterior, tendrá obligacion de satisfacer el alquiler del almacen ó almacenes de las Fábricas en que se halle depositada la vena por el tiempo que haya demorado la extraccion, á contar desde el dia siguiente al en que venza el plazo señalado al efecto en la condicion 2.ª y á razon de 2 escudos diarios, cuyo importe ingresará en la Caja de las respectivas provincias; y si á los intereses de la Hacienda no conviniere conservar la vena dentro de las Fábricas, podrán los Administradores de las mismas alquilar á cualquier precio almacenes de propiedad particular por cuenta del contratista, el cual satisfará este gasto y el que ocasione la traslacion del artículo de unos á otros almacenes, en vista de las cuentas justificadas que se le presenten por aquellos funcionarios, sin que tenga derecho á reclamacion de ninguna especie, cualquiera que sea el motivo que le oblique á demorar el cumplimiento de dicha condicion.

4.ª El contratista pagará el importe de la vena por el peso limpio que tenga al extraerse de los almacenes en que se halle depositada; y esta operacion, como todas las demas, deberá presenciarlas él ó sus representantes, ó en otro caso pasará por lo que hagan las Fábricas.

5.ª La vena la recibirá el contratista sin distincion ni separacion de clases, y en la misma forma y estado en que se encuentre almacenada en los establecimientos productores.

6.ª El contratista pagará el importe de la vena el dia siguiente al en que la reciba, de las fábricas en las Cajas de las provincias en que se hallen situados dichos establecimientos, por medio de cargaréme que al efecto le expedirán, presentando despues en las fábricas para su toma de razon las correspondientes cartas de pago, sin cuyo requisito no se le saldará el cargo que se le forme.

7.ª El contratista podrá quemar ó exportar al extranjero toda ó parte de la vena que reciba. La quema se verificará en las fábricas donde sea posible hacerlo en los sitios que estas designen y en las cantidades que su capacidad permita inmediatamente despues de haber sido extraido aquel artículo del local en que se encuentre. Todos los gastos de quema serán de cuenta del contratista, quien cuidará de extraer las cenizas que resulten tan luego como se hayan enfriado. En los puntos donde no sea posible por cualquier causa hacer la quema dentro de las fábricas, el contratista la ejecutará en los sitios designados ó que se le designen entonces por la autoridad civil de la provincia, con intervencion de los empleados de las respectivas fábricas y bajo la vigilancia de los dependientes de la Hacienda, siendo de cuenta del contratista los gastos de embalaje y conduccion de la vena hasta los quemaderos. Si por efecto de temporales no pudiera hacerse la quema en el plazo marcado en la condicion 2.ª, se considerará ampliado este hasta que aquellos cesen.

La vena que el contratista quiera exportar al extranjero será precisamente conducida á puerto que no esté situado en el Mediterráneo y dentro de los dos meses posteriores al en que se haya hecho cargo de ella, dando ántes aviso á los Jefes de las Administraciones económicas y Administradores jefes de las fábricas de la cantidad en que consista la extraccion para su conocimiento, y que puedan dictar las medidas convenientes á la custodia del artículo y buques en que se embarque durante su permanencia y salida de los puertos. El contratista en este caso queda obligado á presentar al jefe de la respectiva fábrica certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque de la vena, con expresion del número de kilógramos, en el término prudencial que se designe en la guia. Si entre la vena desembarcada en puerto extranjero y la que con este destino salió de los almacenes de la fábrica hubiere alguna diferencia, se instruirá expediente para averiguar su orígen. Si esta diferencia no se justificase, ó el contratista no presentare en dicho término la certificacion de que queda hecho mérito, pagará á la Hacienda por cada kilógramo ó fraccion de este el 25 por 100 del precio en venta del tabaco picado comun, sin perjuicio del resultado del expediente. Solo se eximirá de esta responsabilidad al contratista cuando justifique debidamente que la falta procede de mermas naturales, por vicio propio del artículo ó con arreglo al Código de Comercio haber sufrido el buque avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

8.ª Cuando el contratista coloque la vena en almacenes de su propiedad ó alquilados por su cuenta hasta que pueda verificarse su quema ó su exportacion al extranjero, se echará á aquellos una sobrellave, la cual obrará en poder del Administrador de la fábrica respectiva para que no pueda sacarse cantidad alguna de dicho artículo sin su intervencion.

9.ª Si dentro de los meses de julio y agosto de 1870 el contratista no hubiere quemado ó exportado al extranjero toda la vena que se produzca hasta 30 de junio del mismo año, la Hacienda, por medio de los Administradores de las fábricas, venderá la existente á cualquier precio, y la diferencia de ménos entre este y el de contrata, así como todos los gastos que se causen, los pagará el contratista; pero no tendrá derecho en el caso de ser mayor que el contratado el precio de la venta, á que se le abone ni tome en cuenta la diferencia de más que resultare.

10. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios que haga la Hacienda por su cuenta. Si no lo verificase en el término de 15 dias, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuere repuesta hasta el completo en igual término, se procederá contra él administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de Contabilidad.

De la misma manera se procederá contra el contratista si por cualquier causa ó pretexto hiciese abandono del servicio, puesto que en este caso se anunciará nueva subasta y será de su cuenta, tanto el pago de la diferencia del precio si el obtenido en esta es menor que la que le fué adjudicada, por todo el tiempo de su duracion y el de la nuevamente celebrada. Esta responsabilidad se cubrirá con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes, que se le embargarán segun lo prescrito en el art. 19 de la instruccion de 15 de setiembre de 1852.

11. El contratista no tendrá derecho á pedir baja del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni próroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde; y se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de esta subasta, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acuerden, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

12 El interesado á cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la adjudicacion del remate, cuyos gastos y los de las copias que fueren necesarias serán de cuenta del mismo. Si no lo hiciese, se entenderá rescindido el contrato y se subastará de nuevo á perjuicio de él, segun lo dispuesto en el art. 5.º del real decreto de 27 de febrero de 1852.

13. El contratista afianzará el cumplimiento del contrato con 3.000 escudos en metálico ó su equivalente en valores públicos admisibles para este objeto, regulados de conformidad á lo dispuesto en la real órden de 3 de junio de 1867, y además con todos sus bienes habidos y por haber dentro del plazo marcado en la condicion anterior. Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos y no podrá disponer de ella hasta la finalizacion y liquidacion definitiva del contrato. En este caso se le devolverá, si no le resultase cargo alguno, á virtud de comunicacion que la Direccion de Rentas pasará á la citada Caja de Depósitos.

14. Los derechos establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan serán de cuenta del contratista.

15. La subasta se verificará el dia 24 de noviembre del corriente año en la Direccion general de Rentas. La presidirá el Director general, asociado de los Jefes de Administracion y Letrado de la misma, y con asistencia de uno de los Escribanos designados para autorizar la celebracion de estos actos.

16. La contrata se verificará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose los oportunos anuncios con 30 dias de anticipacion en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias y Diario de Avisos de Madrid.

17. En dicho dia 24 de noviembre, desde las dos á las tres de la tarde, se recibirán por el Director general en presencia de las personas que componen la Junta de subasta los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscribe la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el órden de su presentacion, y para que puedan ser admitidos ha de presentar préviamente cada licitador certificacion de la Caja de Depósitos expresiva de haber entregado en la misma 1.200 escudos ó su equivalente en valores públicos admisibles para este objeto, regulados de conformidad á la antecitada real órden de 3 de junio de 1867. Tambien acreditará á la entrega de la proposicion, con los documentos correspondientes si fuere español avecindado en la Península, que con un año de anticipacion á la fecha de la subasta paga alguna contribucion territorial ó industrial. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas, obligándose á garantir con sus bienes la proposicion que hiciere.

18. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el órden de su numeracion, y se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

19. El tipo de precio mínimo en que la Hacienda vende cada quintal castellano en limpio, equivalente á 46'009 kilógramos, ya sea para reducirlo á ceniza ó para exportarlo al extranjero, constará en pliego cerrado que el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá oportunamente á la Direccion de Rentas. Este pliego se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos y leidos los de las proposiciones hechas por los licitadores.

20. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados dentro del período de su admision hubiere alguno que cubra ó mejore el tipo designado por el Gobierno para la subasta, que consultará al Ministro de Hacienda la aprobacion del remate, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

21. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales de las que cubran ó mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto; adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion del Ministerio. Si la licitacion oral no diese resultado, la adjudicacion se hará al firmante de la proposicion que de las iguales se hubiese presentado primero.

22. Se declaran comprendidos en este pliego, como si en él se hallaran insertos, el real decreto de 27 de febrero é instruccion de 15 de setiembre de 1852.

23. El contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones establecidas en este pliego, y renuncia de hecho cualquier fuero ó privilegio particular, incluso el de extranjería.

Madrid 12 de octubre de 1869.—El Director general, Lope Gisbert.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 17.

D. N. N., vecino de......, enterado del anuncio inserto en la Gaceta número....., fecha...., y en el Boletin oficial de..... número.... fecha.... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la vena de tabaco de todas clases que hayan producido y produzcan las Fábricas de la Península desde 1.º de julio de 1869 á 30 de julio de 1870, se compromete á pagar por cada quintal castellano en limpio, equivalente á 46'009

kilógramos, el precio de ... escudos ... milésimas (espresado en letra).

(Fecha y firma del interesado).

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Debiendo procederse á contratar ochocientos mil metros de tela de algodon con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio nueva subasta, por no haber tenido resultado la primera celebrada el 2 de setiembre último, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.° La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña y Granada el dia 10 de noviembre próximo venidero, á las doce de su mañana, en cuyos puntos se hallará de manifiesto además del pliego de condiciones, la muestra tipo de la tela que se subasta.

2.° El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 3 de junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.° Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 16 de octubre de 1869.—El Intendente Secretario, Sebastian Francisco Urtasun.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.—*Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de tela de algodon con destino al servicio de utensilios.*

1.ª Es objeto del contrato la adquisicion de ochocientos mil metros de tela de algodon en el término de tres años, á contar desde 1.° de julio de 1869 hasta 30 de junio de 1872, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de Alcalá núm. 49, y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña y Granada, el dia y á la hora que se fije en el anuncio que se publicará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de los expresados distritos.

2.ª La expresada tela ha de ser de fabricacion española, de algodon crudo, puro y limpio sin mezcla de ninguna materia estraña, bien torcido é hilado, tejido uniforme, con el menor apresto ó aderezo posible; del ancho mínimo de sesenta y tres centímetros, con veintidos hilos de trama é igual número en la urdimbre por centímetro cuadrado, y un peso cuando menos de setecientos sesenta gramos por cada cuatro metros sesenta centímetros de tela, en perfecto estado de sequedad, que es la necesaria para una sábana; conforme á la muestra tipo que, marcada con el sello de la Direccion general de Administracion militar, se hallará de manifiesto en la misma y en las Intendencias citadas.

3.ª La entrega de la tela se hará en piezas del mayor número de metros posible; advirtiendo que no son de abono al contratista las fracciones menores de diez centímetros que resulten en la medicion de cada pieza.

4.ª La construccion de los expresados ochocientos mil metros de tela se hará en tres períodos; el primero, en número de descientos mil metros, durante el ejercicio de 1869-70, que se entregará por cuartas partes iguales y en fin de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 1870; los otros dos periodos de á treinta mil metros cada uno, respectivamente en los ejercicios de 1870-71 y 1871-72; haciéndose las entregas por cuartas partes iguales y precisamente en los meses de setiembre, diciembre, marzo y junio de cada ejercicio.

5.ª Si el Gobierno de la Nacion dispusiere la contratacion general del ramo de utensilios dentro de la época que se fija de duracion para el presente contrato, la persona ó personas en cuyo favor se remate la ejecucion del servicio, quedarán en la obligacion de continuar este compromiso, prévia aprobacion superior, bajo las mismas condiciones y precio límite que se otorgaren con la Administracion militar, sin que á esta se le pueda obligar á recibir ni satisfacer mas entregas que las correspondientes al tiempo que durase la gestion directa, segun la division de plazos marcada en la condicion anterior, ó sea hasta la correspondiente inclusive al plazo dentro del cual principiase á verificarse el servicio de utensilios por cuenta del asentista ó asentistas.

6.ª Si el contratista faltare al cumplimiento de lo estipulado, bien demorando las entregas ó que no fuese de recibo conforme al contrato la tela presentada, y llegase el tiempo de verificar una entrega sin haber logrado le sea admitida la anterior, ó se declarase el contratista incapáz de continuar y cumplir su compromiso, la Administracion militar, sin prévio aviso, procederá á adquirir directamente á coste y costa del rematante la tela que faltase ó la que hubiese lugar segun el caso, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza, y si no bastase, sobre los demas bienes del contratista, para lo cual queda facultada ámplia é ilimitadamente, pues el objeto es hacer se cumpla con todo rigor el contrato y no se defrauden los intereses del Estado.

7.ª La entrega de la tela se verificará en Madrid en el local que designe el Excelentísimo señor Director general de Administracion militar y á presencia y completa satisfaccion de una Junta que designe la misma autoridad. Formará parte de la Junta un Jefe militar que al efecto se nombre por el Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva, y asistirá ademas un perito nombrado por la autoridad civil; con el solo fin de ilustrar los juicios, pudiendo la Junta para los casos y contienda que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria oir el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

8.ª El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra que para ello autorice el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, y por el número de metros de tela que le sean declarados admisibles por la Junta.

9.ª El pago se hará por medio de libramiento y sobre cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de la Península que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto, y prévia la presentacion en la Direccion general de Administracion militar de los certificados que indica la condicion anterior.

10.ª El precio límite que se fija por cada metro de tela de las condiciones expresadas es el de descientos setenta milésimas de escudo.

11.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora despues de reunido el tribunal, de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra, mas ni se podrán retirar las presentadas. No son admisibles las proposiciones que excedan del precio límite, las que no se hallen redactadas enteramente conforme al modelo adjunto, y las que no se obliguen por el total de los ochocientos mil metros de tela que se subastan. Para su validez han de presentarse ademas acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja central de depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó valores del Estado, la cantidad de diez mil ochocientos escudos. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas, se devolverán en el acto á sus autores.

12.ª El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por via de fianza hasta la cantidad de veintiun mil seiscientos escudos, el cual ha de hacer en tres cartas de pago; una de cinco mil novecientos y las otras dos de á siete mil ochocientos cincuenta. Terminado el primer ejercicio, ó sea en fin de junio de 1870, y si el contratista hubiese hecho las entregas correspondientes, se le devolverá la carta de pago de cinco mil novecientos escudos; en fin de junio de 1871, y si tambien hubiese cumplido, se le alzará uno de los depósitos de siete mil ochocientos cincuenta escudos, y el otro le será devuelto á la terminacion total del compromiso. Esos depósitos han de ser libres de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850.

13.ª El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase del alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demas impuestos que haya establecidos ó se establecieren en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

14.ª Serán tambien de su cuenta los gastos de escrituras, copias testimoniadas y demas instrumentos públicos que fuere preciso otorgar para la solemnidad del contrato y conocimiento de los empleados que en él deban entender.

15.ª El remate no es válido hasta que no merezca la superior aprobacion; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el tribunal de subasta.

16.ª La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de febrero y real instruccion de 3 de junio de 1852.

Madrid 30 de setiembre de 1869.—P. V., el Intendente de Ejército, Juan Martinez Egaña.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de.... y domiciliado en.... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid (ó Boletin oficial de).... del dia.... de.... núm.... segun los cuales han de ser contratados ochocientos mil metros de tela de algodon con destino al servicio de utensilios del ejército, se compromete á entregar cada metro al precio de.... (en letra) escudos. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de.... hecho en la Tesorería de.... ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 11 del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don José Bermudez Cedron, juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Perez Fernandez, hijo de Ramon y Josefa, natural de Santa Marina de Luaces y vecino de Santa Marina de Ramil, á fin de que se presente á oir sentencia en causa formada contra el mismo y su padre por hurto de patatas á Bernardo Garcia, de Santiago de Silva. A la vez exhorto en nombre de S. A. el Regente del Reino á todas las Autoridades, así civiles como militares, para que siendo habido el sobredicho, cuyas señas á continuacion se expresan, procedan á su detencion y remision á este juzgado en clase de tal con las seguridades debidas.

Dado en la ciudad de Lugo á 14 de octubre de 1869.—José Bermudez Cedron.—Por mandado de S. S., Andres V. Sanz, por Rodriguez.

Señas del procesado.

Estatura baja, edad de 14 á 16 años, pelo, cejas y ojos castaños, cara y nariz regulares, color trigueño, hoyoso de viruelas; vestia pantalon de estopa, chaqueta y chaleco de paño pardo, con sombrero blanco á la cabeza y calzado de zuecas de palo.

Don Manuel Valcarce Ibarrola, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Betanzos.

Por el presente llamo á Pantaleon Martinez Garcia, vecino de la villa de Sada, de profesion marinero, para que se presente inmediatamente en este juzgado á fin de extinguir las penas de diez y siete meses de prision correccional y tres de arresto mayor que le fueron impuestas en causa criminal que se le formó sobre lesiones menos graves y allanamiento de morada. A la vez exhorto en forma á los señores jueces de primera instancia, alcaldes, individuos de la guardia civil y demas autoridades, á fin de que por todos los medios posibles averiguen el paradero del sobredicho, y siendo habido lo detengan y conduzcan á este juzgado con las seguridades necesarias.

Dado en la ciudad de Betanzos á 15 de octubre de 1869.—Manuel Valcarce Ibarrola.—Por su mandado, Juan Ariñes Montenegro.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervencion del mercado de granos y acta de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 4'200 á 4'700 escudos arroba, y de 0'142 á 0'188 escudos libra.

Id. de carnero, de 0'142 á 0'188 escudos libra.

Id. de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8'300 á 8'400 escudos arroba, y de 0'370 á 0'394 escudos libra.

Jamon, de 0'500 á 0'600 escudos libra.

Aceite, de 7'200 á 7'400 escudos arroba, y de 0'236 á 0'248 escudos libra.

Vino, de 1'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'048 á 0'118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0'118 á 0'141 escudos.

Garbanzos, de 3'100 á 5'800 escudos arroba, y de 0'168 á 0'236 escudos libra.

Judías, de 2'400 á 2'800 escudos arroba, y de 0'118 á 0'130 escudos libra.

Arroz, de 2'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'118 á 0'130 escudos libra.

Lentejas, de 1'800 á 2 escudos arroba, y de 0'096 á 0'118 escudos libra.

Carbon, de 0'600 á 0'700 escudos arroba.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 2'100 á 2'200 escudos fanega.
Trigo vendido........ 601 fanegas.
Precio medio........ 4'842 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 21 de octubre de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.